

JDO. 1A.INST.E INSTRUCCION N. 8 MAJADAHONDA

AVDA. DE LOS CLAVELES N° 12
914229441/914229439
914229440

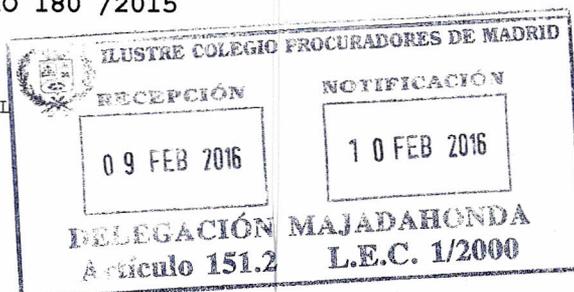
V2986

N.I.G.: 28080 31 1 2015 4001585

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 180 /2015

Sobre

De D/ña. SEYER GESTION SL
Procurador/a Sr/a. MARIA JOSEFA GOMEZ OLAZABAL
Contra D/ña. REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE FUTBOL
Procurador/a Sr/a. ESTEBAN MUÑOZ NIETO



P R O V I D E N C I A

Juez/Magistrado-Juez, Sr./a : INMACULADA GONZALEZ CERVERA .

En MAJADAHONDA , a ocho de febrero de dos mil dieciseis .

Dada cuenta del escrito presentado en fecha de 7 de diciembre de 2015 por la representación procesal de REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE FUTBOL y habiendo sido resuelta la solicitud de medidas cautelares a instancia de la parte demandada; señala el art. 232 de la Ley Orgánica del Poder Judicial: 1.- Las actuaciones judiciales serán públicas, con las excepciones que prevean las Leyes de procedimiento.2.- Excepcionalmente, por razones de orden público y de protección de los derechos y libertades, los jueces y tribunales, mediante resolución motivada, podrán limitar el ámbito de la publicidad y acordar el carácter secreto de todas o parte de las actuaciones. Por su parte el art. 138 de la LEC señala que Las actuaciones de prueba, las vistas y las comparecencias cuyo objeto sea oír a las partes antes de dictar una resolución se practicarán en audiencia pública. 2. Las actuaciones a que se refiere el apartado anterior podrán, no obstante, celebrarse a puerta cerrada cuando ello sea necesario para la protección del orden público o de la seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes y de otros derechos y libertades lo exijan o, en fin, en la medida en la que el tribunal lo considere estrictamente necesario, cuando por la concurrencia de circunstancias especiales la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia. El art. 8 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales proclama que "toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia"; el art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, según el cual "La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando

por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia. El Tribunal Constitucional Sala 1ª, en sentencia de 20-6-2005, num. 159/2005, establece - Fundamento de Derecho tercero- que " En efecto, recordábamos en nuestras resoluciones citadas lo que constituyen las premisas de las que han de partirse en el caso, a saber: de un lado, que la asistencia de los representantes de los medios de comunicación social a las sesiones de un juicio público no tiene lugar en virtud de un privilegio gracioso y discrecional, sino de un derecho preferente atribuido en virtud de la función que cumplen, en aras del deber de información constitucionalmente garantizado ex art. 120.1 CE (STC 56/2004, FJ 3); y, de otro, que, siendo las audiencias públicas judiciales una fuente pública de información, forma parte del contenido del derecho que tienen los profesionales de la prensa la obtención de la noticia en la vista pública en que ésta se produce, sin que "en principio" -decíamos- pueda distinguirse al respecto entre los periodistas que cumplen su función mediante el escrito y los que se valen de otros medios técnicos para obtener y transmitir la noticia, como los de grabación óptica, a través de cámaras fotográficas o de radiodifusión visual, toda vez que el art. 20.1. d) CE garantiza el derecho a comunicar libremente información veraz "por cualquier medio de difusión", sin distinción entre las diferentes modalidades de éstos en lo que se refiere al contenido constitucionalmente garantizado del derecho (Idem, FJ 4).

En el presente caso no puede prosperar la solicitud de la celebración del acto del juicio a puerta cerrada. Alega la parte solicitante que la finalidad es asegurar que los interrogatorios que se efectuarán y las conclusiones que se expondrán no son utilizados posteriormente por la parte actora con espúreos propósitos a fin de menoscabar la imagen de la parte demandada. En el presente procedimiento se constata que por el objeto del mismo (reclamación de cantidad dimanante de incumplimiento de contrato de agencia y arrendamiento de servicios (se discute la calificación jurídica del contrato) no concurre ninguno de los requisitos anteriormente expuestos que justifiquen la celebración de la vista a puerta cerrada pues sin desconocer que en el mismo intervienen personas de relevancia pública y que se trata de un tema de interés público, precisamente atendiendo a dicho objeto del procedimiento no se considera que la publicidad pueda afectar a los intereses de la justicia, ni concurren menores, ni aparece comprometida la vida privada de las partes, ni se hace necesario para el orden público la celebración a puerta cerrada, ni la celebración pública supone como el solicitante alega una presión adicional para esta Juzgadora, ni puede llegar a suponerse que la parte demandada utilizará el resultado de los interrogatorios y conclusiones con motivos espúreos para menoscabar la imagen de la solicitante, ni dado el objeto del procedimiento se entiende que la celebración con carácter público afecte al honor de la

parte demandada. Ello no obstante y dadas las alegaciones de la parte solicitante en relación con la filtración a los medios de comunicación de actuaciones judiciales y en concreto de parte de la grabación de la audiencia previa, y sin que ello presuponga en caso alguno que ha sido la parte demandante la responsable de dicha filtración, se requiere a las partes para que la utilización de los soportes videográficos de documentación de actos judiciales se lleve a cabo con arreglo a derecho y con estricta sujeción a las finalidades procesales para las que han sido concebidos.

Lo acuerda y firma S.S^a., doy fe.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado, doy fe.

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA N° 8
MAJADAHONDA**

AVDA. DE LOS CLAVELES N° 12

GU001

N.I.G.: 28080 1 4007416 /2015

Procedimiento: **MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS 895 /2015**

Sobre **RECLAMACION DE CANTIDAD**

De D/ña. REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE FUTBOL

Procurador/a Sr/a. ESTEBAN MUÑOZ NIETO

Contra D/ña.

Procurador/a Sr/a.

REGISTRO COLEGIO PROCURADORES DE MADRID	
RECEPCIÓN	NOTIFICACIÓN
09 FEB 2016	10 FEB 2016
AUTO	
DELEGACIÓN MAJADAHONDA	
Artículo 151.2 L.E.C. 1/2000	

En Majadahonda, a 5 de febrero de 2016.

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO.- Por turno de reparto ha correspondido conocer a este Juzgado de la demanda de Juicio Ordinario seguida bajo el n° 180/2015 a instancia de la Procuradora Sra. Gómez Olazábal en representación de SEYER GESTION S.L., frente a la REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE FUTBOL representada por el Procurador Sr. Muñoz Nieto. En fecha de 19 de noviembre de 2015 por la representación procesal de la parte demandada se presentó escrito interesando la adopción de medidas cautelares consistentes en: Que se proceda a advertir bajo apercibimiento de sanción económica a SEYER GESTION a través de su representación procesal para que cese en cualquier publicación, difusión o divulgación pública de cuanto acontezca en el desarrollo de la próxima vista bajo apercibimiento de desobediencia; que antes de dar comienzo a la misma se proceda al decomiso de cualquier dispositivo electrónico, como cámaras, teléfonos móviles y en general cualquier herramienta susceptible de ser empleada para la obtención de imágenes/ video/ audio de lo que acontezca en la Sala de Vistas y que ninguna de las partes pueda obtener copia de la grabación efectuada en la vista hasta, al menos, el dictado de Sentencia . Admitida a trámite la demanda de solicitud de medidas cautelares se convocó a las partes a la vista para el día 21 de enero de 2016 celebrándose la misma con el resultado que obra en las actuaciones.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Tres son los requisitos que debe deben cumplirse para la adopción de las medidas cautelares, la apariencia de buen derecho, el periculum in mora y la prestación de caución. Respecto al segundo de ellos la resolución de la AP de Madrid de 31 de diciembre de 2005 afirma: "la necesidad impuesta por

el artículo 728.1 de la LEC de que el actor justifique ante el Tribunal la existencia del periculum in mora, no puede interpretarse como necesidad de que se aporte una prueba cierta y demostrativa de que los demandados van a procurar la frustración de la ejecución del procedimiento judicial, sino que debe ser interpretada de una forma más flexible y abierta, pues no en vano la ley emplea el término "justificar", que implica un grado menor de certeza que el de probar o acreditar. Como afirma el Auto de la AP de Valladolid de 28.06.2002, "se trata de que el solicitante evidencie la concurrencia de una situación de riesgo durante la pendencia del proceso, por la que razonablemente pudiera quedar amenazada la efectividad de una futura Sentencia condenatoria, de modo que el Juez no debe exigir la existencia de un peligro concreto de insolvencia, que resultaría de hecho difícil o imposible de acreditar en generar, sino un cierto riesgo futuro y meramente previsible racionalmente".

Y la resolución de la AP de Madrid de 25 de abril de 2005 afirma en cuanto al primero de los requisitos, la apariencia de buen derecho: " En cuanto -al menos, en buena técnica- las medidas cautelares van preordenadas a asegurar en el futuro la efectividad del fallo interesado a través de la demanda rectora del proceso principal, que se quiere favorable para el solicitante de las medidas, presupuesto toral de éstas es que aparezca indiciado, siquiera sea de forma semiplena, que el derecho afirmado en el juicio por el peticionario de la tutela cautelar goza de alguna probabilidad de ser finalmente acogida. Las SS.A.P. de Barcelona, Secc. 15ª, de 24 de mayo de 1990 y de 30 de abril de 1991, se refieren, respectivamente, a la "probabilidad cualificada de triunfo de la pretensión de fondo", y a la "razonable perspectiva de éxito"..Como se cuida de precisar el A.A.P. de Barcelona, Secc. 13ª, de 7 de octubre de 1992 (Pte.: Iltmo. Sr. Ferrer Mora), esta apariencia de buen derecho "no puede confundirse con la razón última que permita sancionarlo, ya que la medida cautelar no ha de requerir un estudio minucioso y detallado de todos y cada uno de los elementos exigibles para decidir en último término acerca de la pretensión de la demanda, a menos de correr el riesgo de prejuzgar o anticipar el fallo ...".

El solicitante debe proporcionar al órgano jurisdiccional elementos bastantes de los que resulte, al menos prima facie, la "verosímil existencia del derecho alegado", sin perjuicio de relegar al proceso principal la demostración cumplida de su realidad. Para cohonestar la exigencia de celeridad -y consecuente eficacia- con evitación de potenciales abusos, se requiere algo más que la mera alegación del derecho, suficiente, en cambio, para iniciar el proceso de declaración; y algo menos que la certeza rigurosa, necesaria, empero, para la sentencia definitiva. En este sentido, la S.A.P. de Vizcaya, de 12 de mayo de 1994 refiere la necesidad de "una justificación de que se ostenta una apariencia de derecho, un

"fumus boni iuris", que permita dar crédito inicialmente a la pretensión de aseguramiento...".

El art. 728, apdo. 2 obliga al solicitante a "presentar los datos, argumentos y justificaciones documentales que conduzcan a fundar, por parte del tribunal, sin prejuzgar el fondo del asunto, un juicio provisional e indiciario favorable al fundamento de su pretensión. En defecto de justificación documental, el solicitante podrá ofrecerla por otros medios". La intensidad del acreditamiento ha de ser proporcionada a la índole, características y, en especial, al alcance de las medidas solicitadas. En todo caso, su límite superior ha de situarse, so pena de desvirtuar la utilidad y función del instituto, en el punto en que pueda presumirse vehementemente que la pretensión principal del pleito será acogida en la sentencia que le ponga fin, reservando la determinación del derecho con mayor grado de certidumbre al proceso principal.

SEGUNDO.- El presente procedimiento ordinario se sigue en este Juzgado en virtud de demanda a instancia de la entidad SEYER GESTION S.L. frente a la REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE FUTBOL, en ejercicio de acción de reclamación de cantidad por importe de 1.665.700,20 euros dimanante de incumplimiento de contrato de agencia/ arrendamiento de servicios. Alega en resumen la parte demandante que durante cinco años prestó servicios a la demandada en virtud de dos contratos que participan de la naturaleza mixta de un arrendamiento de servicios y un contrato de agencia conforme al cual la demandante se comprometió a dirigir la supervisión y desarrollo del Plan Director de la " Liga de Fútbol Femenino" y de la " Copa de su Majestad de Reina", actividad instrumental respecto de la comercialización del producto, de manera que durante cinco años de vigencia del contrato se llevó a cabo un arduo trabajo de creación y desarrollo del producto en cuestión, tras lo cual y después de varias vicisitudes, la demandada habría frustrado de forma ilegítima el contrato de patrocinio ofertado por CGP SPORT, cuyo importe ofertado ascendía a la suma de 6.600.000 euros y el 15% que asciende a 990.000 euros se reclama ahora en concepto de comisión de Liga adeudada. A dicha cantidad se añade y se reclama la suma de 180.176,15 euros en concepto de comisiones de Copa SM La Reina, y 287.623,05 euros en concepto de saldo final de indemnización por clientela interesando además que se declare que la demandada utilizó sin justo título y sin respetar los derechos de propiedad intelectual aportados por la demandante constante la relación del contrato de agencia por lo que suplica la condena a la demandada a abonar el importe simbólico de 1 euro en concepto de indemnización compensatoria por lucro cesante en la celebración de la Copa SM La Reina Ceuta 2014. La parte demandada discute la naturaleza del contrato alegando que se trata de un contrato típico de agencia que carece de la naturaleza mixta, alega que el contrato con CGP SPORT es un negocio no concluido, ni firmado, ni suscrito ni cobrado por la RFEF y que existen

razones acreditadas para su no suscripción, niega deber cantidad alguna en concepto de comisiones de Copa SM La Reina y sostiene que no concurren los requisitos de la indemnización por clientela.

Admitida a trámite la demanda y celebrado el acto de la audiencia previa, la parte demandada solicita la adopción como medidas cautelares de las siguientes: Que se proceda a advertir bajo apercibimiento de sanción económica a SEYER GESTION a través de su representación procesal para que cese en cualquier publicación, difusión o divulgación pública de cuanto acontezca en el desarrollo de la próxima vista bajo apercibimiento de desobediencia; que antes de dar comienzo a la misma se proceda al decomiso de cualquier dispositivo electrónico, como cámaras, teléfonos móviles y en general cualquier herramienta susceptible de ser empleada para la obtención de imágenes/ video/ audio de lo que acontezca en la Sala de Vistas y que ninguna de las partes pueda obtener copia de la grabación efectuada en la vista hasta, al menos, el dictado de Sentencia. Argumenta la parte solicitante de las medidas que ello se dirige a evitar que la sustanciación del procedimiento se desarrolle en un adecuado clima de tranquilidad y serenidad y no en el marco mediático que pretende la demandante; alega que la parte actora ha procedido a divulgar el video de la audiencia previa que vulnera el derecho al honor, la intimidad y la propia imagen de la demandante, de forma que los hechos de SEYER son constitutivos de una intromisión en el derecho de la propia imagen de la demandada, además de una vulneración de la Ley de Protección de Datos.

Pues bien, no puede en el presente caso accederse a la práctica de las medidas cautelares solicitadas. En primer lugar debe hacerse notar que el solicitante de las medidas cautelares en este caso es la parte demandada, a cuyo respecto podría pensarse dado el tenor de las mismas en relación con el objeto del procedimiento principal, que son medidas solicitadas cautelarmente respecto de un procedimiento sobre derecho al honor aún no iniciado, sin embargo, el propio demandado se ratificó en las medidas en el acto de la vista como cautelares dimanantes del presente procedimiento sin que manifestase en ningún caso que se propone formular otra demanda respecto de la cual y para cuyo aseguramiento de la efectividad del fallo se propondrían estas medidas. En segundo lugar, el *fumus boni iuris* lo justifica la demandada por la difusión en redes sociales de comentarios acerca de la existencia del presente procedimiento así como por la difusión de la grabación de una parte de la Audiencia Previa. Pues bien, la difusión en concreto se refiere a los primeros 1,32 minutos aparecida en you Tube, donde se refleja el acuerdo ofrecido por la parte demandante a la demandada, pero en esta grabación no aparece la parte demandada sino únicamente su Letrado, tampoco se ha acreditado que haya sido la parte demandante quien la ha difundido, pero es que en cualquier

caso y por encima de lo dicho, el *fumus boni iuris* que se ofrece no permite crear a esta Juzgadora un juicio provisional e indiciario favorable al fundamento de la pretensión de la demandada ya que discurre la solicitud de medidas ajena al objeto del procedimiento, sin que proceda en la pieza de medidas de un procedimiento seguido por objeto tan dispar al del derecho al honor determinar en esta sede la ponderación de los derechos fundamentales en juego a efectos (derecho a la información/ propia imagen) de que pueda ceder uno u otro. Tampoco se aprecia *periculum in mora* de no adoptarse las medidas solicitadas pues o se justifica, que, en el caso de que se trate, podrán producirse durante la pendencia del proceso, de no adoptarse las medidas solicitadas, situaciones que impidieren o dificultaren la efectividad de la tutela que pudiere otorgarse en una eventual sentencia estimatoria de las pretensiones del solicitante.

Así, la razón fundamental de la desestimación de la solicitud radica en que toda medida cautelar ha de ser instrumental o accesoria en relación con un proceso declarativo principal en el que se pretende una determinada tutela encaminándose la medida cautelar a asegurar la eficacia de dicha tutela para el caso de que sea efectivamente otorgada por la sentencia. Y en el presente caso, y sin perjuicio de las infracciones que se dicen cometidas en relación con el derecho al honor y vulneración de la protección de datos para cuya tutela podrá la parte demandante ejercitar las acciones oportunas, lo cierto es que las medidas solicitadas no tienen por objeto asegurar la eficacia de dicha tutela para el caso de que sea efectivamente otorgada por la sentencia, dado el objeto del presente procedimiento que versa sobre reclamación de cantidad derivada de incumplimiento de contrato de mixto de agencia y arrendamiento de servicios, o únicamente de agencia como sostiene la demandada. Téngase en cuenta que no estamos ante un procedimiento sobre derecho al honor, sino ante un objeto procedimental de naturaleza estrictamente económica. Las medidas cautelares son un mecanismo para asegurar la efectividad de la tutela impetrada en el proceso principal -de declaración- del que forman parte indisociable y en función del cual existen, y no un mecanismo de tutela autónomo. Como se ha dicho con acierto, las medidas cautelares no están pensadas "en vez" del proceso de declaración ni, por ende, para obtener lo mismo que en él, ni algo completamente distinto (como sería el caso) sino para asegurar, en tanto aquél se sustancia, que si la sentencia que en definitiva recaiga, es finalmente favorable al peticionario, podrá ser cumplida o ejecutada (en sentido amplio) una vez que se dicte. Su función, pues, no radica en otorgar una tutela rápida y provisional sino, exclusivamente, impedir que la conducta del sujeto pasivo mientras se sustancia el proceso de declaración pueda dificultar o imposibilitar la efectividad - en rigor, el cumplimiento o ejecución- de la eventual sentencia que se dicte. Y en el presente caso las medidas solicitadas no van

encaminadas a asegurar la efectividad del fallo sino que, sin perjuicio de que pudiera solicitarse la celebración de la vista a puerta cerrada, como ya se ha hecho, y sin perjuicio de las acciones que las partes pudieran ejercitar frente a la vulneración de derechos que se entienden cometidas, no van preordenadas a asegurar en el futuro la efectividad del fallo por lo que la solicitud debe desestimarse.

TERCERO.- En materia de costas es de aplicación el artículo 394 de la Lecr. por lo que procede su imposición a la parte solicitante de las medidas.

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO DENEGAR las medidas cautelares solicitadas por la REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE FUTBOL representada por el Procurador Sr. Muñoz Nieto frente a la entidad SEYER GESTION S.L. representada por la Procuradora Sra. Gómez Olazábal. Con imposición de costas a la parte solicitante de la medida.

Notifíquese la presente resolución a las partes en legal forma advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Madrid en el plazo de veinte días al que se dará una tramitación preferente.

Así por este auto lo acuerdo y firmo, D^a María Inmaculada González Cervera Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 8 de Majadahonda. Doy fe.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 8

MAJADAHONDA

AVDA. DE LOS CLAVELES Nº 12

0010K

N.I.G.: 28080 1 4001585 /2015

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 180 /2015

Sobre RECLAMACION DE CANTIDAD

De D/ña. SEYER GESTION SL

Procurador/a Sr/a. MARIA JOSEFA GOMEZ OLAZABAL

Contra D/ña. REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE FUTBOL

Procurador/a Sr/a. ESTEBAN MUÑOZ NIETO

DILIGENCIA DE ORDENACION.-

Letrado de la Admón. de Justicia Sr./a VERONICA EZCURRA ATAYDE

En MAJADAHONDA , a ocho de febrero de dos mil dieciseis .

Vistas las manifestaciones realizadas en el escrito presentado por el Procurador Sr. Muñoz Nieto, se tiene por justificada la incomparecencia de Angel Mª Villar.

Se acuerda la suspensión del señalamiento para el próximo 11 de febrero y se señala de nuevo la audiencia del día **VEINTIDOS DE ABRIL DE 2016 A LAS DIEZ HORAS DE SU MAÑANA.**

Se pone en su conocimiento que comparece en calidad de demandado, tratándose de la segunda suspensión y no siendo posible su práctica como diligencia final, se le apercibe que caso de no comparecer a este tercer llamamiento se le podrán tener por reconocidos los hechos en los que hubiere participado y su contenido le sea enteramente perjudicial y asimismo bajo apercibimiento de multa del artículo 292 de la LEC, encargándose el Procurador Sr. Muñoz Nieto de la citación del demandado Angel Mª Villar.

Notifíquese a todas las partes personadas. Cítese a los testigos para el nuevo señalamiento.

En cuanto a la oposicion a la tacha de los testigos, se tienen por hechas las manifestaciones.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de REPOSICION en el término de cinco días, ante el Letrado de la Admón. de Justicia de este Juzgado, expresando la infracción en que la resolución hubiere incurrido a juicio del recurrente (artículos 451 y siguientes de la ley de enjuiciamiento civil).

Así lo acuerdo y firmo. Doy fe.

EL/LA LETRADO DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA,
Artículo 151.2 L.E.C. 1/2000

